PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Zaragoza, en la Administración del Bo-LETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada

al Regente de dicha Imprenta,



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL ANO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

PROVINCIA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación penínsular, à los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Diciembre 1896.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Santander y el Jueez de instrucción de Reinosa, de los cuales resulta:

Que el 6 de Febrero último, la Guardia civil del puesto de Reocín de los Molinos ocupó en un ta-Îler de sierra del pueblo de Bárcena de Ebro, lugar del término municipal de Valderredible, varios trozos de roble maderable, en el supuesto de que pertenecían á Antonio Hernando Bercedo, Pedro Postigo Bárcena, Blas y Santiago Gómez, Juana Ruiz Pérez y Gregoria Fernández Allende, y de que dicha madera era de procedencia ilegitima como sustraída fraudulentamente de la dehesa del pueblo de Bárcena, instruyó el correspondiente atestado, que entregó al Juzgado municipal del

Que practicadas con este motivo diligencias sumariales á que se unió una certificación expedida por la Jefatura de Montes del distrito forestal respectivo, expresando que para el corriente año se concedió al pueblo de Bárcena 60 carros de leña de la especie roble, que se había de aprovechar en la dehesa del mismo por el método de muertas y limpias, y del reconocimiento hecho por el capataz de cultivo de la comarca del monte aludido, que se hallaron en él 16 tocones de roble, de los que 14 podían ser inmaderables y de los muertos concedidos para el consumo de hogares, y los dos restantes sanos y vigorosos, tasando el valor de lo cortado en 60 pesetas, y en 25 los daños causados:

Que en tal estado, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia de Antonio Hernando, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, siendo el denunciado vecino del pueblo de Bárcena, el hecho que realizó y que motiva el sumario constituye una extralimitación al llevar á efecto el aprovechamiento concedido á los vecinos del mismo, cuyo conocimiento corresponde á la Administración, según la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dietó auto declarándose competente para seguir conociendo del asunto, alegando: que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, á excepción de los casos reservados por la ley al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que á la misma jurisdicción compete el conocimiento

de las infracciones de los preceptos de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada en las Ordenanzas de Montes, cuando tales infracciones han sido el medio de practicar un delito castigado en el Código penal; que el hecho de sustraer maderas de un monte público con ánimo de lucro es constitutivo de un delito definido y penado en el cap. 2.º, tít. 13, libro 2.º del Código penal, y que no se ha comprobado en autos que las maderas ocupadas á Antonio Hernando procedían del aprovechamiento concedido para el consumo de hogares á los vecinos de Bárcena, antes bien por las dimensiones y condiciones de las mismas, cabe suponer que no corresponden á dicho aprovechamiento, ni se ha acreditado la fecha de extracción del monte, y como el único testigo de descargo por el Hernando citado ignora cuál es la procedencia de las maderas, aparece en toda su integridad el hecho de la sustracción con ánimo de lucro, y por tanto la existencia de un delito común del que deben conocer los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha se-

guido sus trámites:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que establece: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de multas y demás responsabilidades previstas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: Primera. Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores. Segunda. Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del limite para que les faculta la ley Municipal; las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores. Tercera. De los daños causados en los montes públicos cuyo importe no exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal. Cuarta. Cuando la infracción de un precepto de las leyes ó disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:

Considerando:

- Que la presente contienda ha surgido con motivo de la supuesta sustracción fraudulenta de maderas de la dehesa del pueblo de Bárcena de
- Que se trata de un daño causado en un monte público, cuyo importe no excede de 2.500 pesetas, y que, por tanto, su corrección corresponde al Gobernador civil de la provincia respectiva, al tenor de lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que reformó la legislación penal en el ramo de montes:

Que no tiene aplicación al caso de que se trata la regla 4.ª del precitado artículo;

Conformándome con lo consultado por el Conse-

jo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la

Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 27 Noviembre 1896.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la consulta del Gobernador de Baleares sobre si procede la reposición de los Concejales suspensos en virtud de Real orden publicada en la Gaceta y dictada con audiencia del Consejo de Estado, cuando los Tribunales decretan autos de sobreseimiento provisional:

Visto el art. 144 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «La absolución se entenderá

libre en todos los casos».

Visto el art. 634 de la misma ley, según el cual el sobreseimiento puede ser libre ó provisional:

Visto el art. 191 de la ley Municipal, que en sus dos últimos párrafos dice: «En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la Gaceta de Madrid y en el Boletín de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado».

«Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia ab-

solutoria definitiva y ejecutoriada»

Vista la Real orden de 25 de Septiembre de 1893, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, que declara que el sobreseimiento provisional no tiene el carácter de resolución definitiva, y no basta, por tanto, para autorizar el alzamien-

to de la suspensión de los Concejales:

Considerando que los textos legales citados no dejan lugar á duda, pues declarando por una parte la ley de Enjuiciamiento criminal que la absolución se entiende libre en todos los casos, y por otra que el sobreseimiento puede ser libre ó provisional, es claro que el sobreseimiento que no es libre no es absolutorio, y no puede, por tanto, considerarse como sentencia de las exigidas por la ley Municipal:

Considerando que si bien se han dictado resoluciones interpretando en sentidos contrarios esos preceptos legislativos, la de 23 de Septiembre de 1893, antes citada, además de ser la más moderna, es la que se ajusta de una manera evidente á la

letra y al espíritu de las leyes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que los Concejales suspensos por Real orden publicada en la Gaceta, después de oir al Consejo de Estado, no pueden volver al ejercicio de sus cargos porque los Tribunales acuerden sobreseimientos provisionales, y que se circule esta resolución como medida de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1896.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador de.....

(Gaceta 2 Diciembre 1896).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección de Cuentas municipales.

NEGOCIADO DE PRESUPUESTOS.

Según mi circular de 2 de Enero, los Sres. Alcaldes que no presentaron en esta Sección, durante el mes de Febrero próximo pasado, las liquidaciones de 1894-95 y los presupuestos adicional y refundido de 1895-96, quedaron incursos, sin más aviso, en el máximum de la multa que determina el art. 184 de la ley municipal, y no habiendo hecho efectiva aquella, ni cumplido el servicio de referencia, no obstante habérseles recordado en oficios parciales, desde esta fecha, quedan dichos Sres. Alcaldes incursos en el apremio de 5 por 100 diario, sin perjuicio de pasar la liquidación al Juzgado, si para el día 20 del corriente, no han remitido el papel de pagos al Estado, correspondiente à la citada multa.

Separadamente, prevengo á los Sres. Secretarios de los Municipios morosos, que más adelante se detallan, que tomaré medidas de rigor, con arreglo à las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del art. 124 de la aludida ley Municipal, si para el día 15 del corriente, no se presentan por triplicado y en debida forma, las Liquidaciones de 1894-95 y presupuestos adicional y refundido de 1895-96, siquiera estos sirvan solamente para legalizar la marcha de la contabilidad, tan descuidada por los Secretarios de los pueblos que no han cumplido este importante servicio.

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Relación de los pueblos que no han presentado los presupuestos adicional y refundido de 1895-96.

Aranda, con liquidaciones de 1893-94 y 94-95. Bordalba, con liquidaciones de 1893-94 y 94-95, y ordinario de 1895-96.

Campillo, con liquidaciones de 1893-94 y 94-95.

Carenas, id. id. Castejón de las Armas, íd. íd. Cervera de Aniñón, íd. íd.

Cimballa, id. id. Jaraba, id. id. La Vilueña, íd. íd. Monterde, id. id.

Moros, id. id. Oseja, id. id. Sisamón, id. íd.

Villalengua, con liquidaciones de 1893-94 y 94-95 y ordinario de 1895-96.

Almochuel, con liquidacienes de 1893-94 y 94-95. Almonacid de la Cuba, íd. íd.

Jaulín, íd. íd. Lagata, íd. íd. Letúx, íd. íd. Moneva, id. id.

Plenas, con liquidaciones de 1893-94 y 94-95, y ordinario de 1895-96.

Samper del Salz, con liquidaciones de 1893-94 у 94-95.

Agón, con liquidaciones de 1893-94 y 94-95. Bulbuente, id. id. Bureta, id. id. Pomer, id. id. Pozuelo, íd. íd. Talamantes, id. id. Tabuenca, id. id.

Alarba, con liquidaciones de 1893-94 y 94-95. Castejón de Alarba, íd. íd.

Purroy, id. id.

Santa Cruz de Tobed, id. id.

Sabiñán, con liquidaciones de 1893-94, 94-95, y ordinario de 1895-96.

Terrer, con liquidaciones de 1893-94 y 94-95. Tierga, id. id.

Fabara, con liquidaciones de 1893-94 y 94-95. Fayón, íd. íd.

Abanto, con liquidaciones de 1893-94 y 94-95. Agnarón, id. id. Atea, id. id. Berrueco, id. id. Cerveruela, id. id. Romanos, id. id. Santed, id. id. Torralba de los Frailes, íd. íd. Torralvilla, id. id. Used, id. id. Vistabella, id. id.

Ardisa, con liquidaciones de 1893-94 y 94-95. Castejón de Valdejasa, id. id. El Frago, id. id. Las Pedrosas, id. id.

Luna, íd. íd.

Puendeluna, íd. íd.

Alcalá de Ebro, con liquidaciones de 1893-94 y 94-95.

Alfamén, íd. íd. Longares, id. id. Mezalocha, id. id. Pleitas, id. id.

Alforque, con liquidaciones de 1893-94 y 94-95. Monegrillo, id. id. Nuez, id. id. Quinto, id. id.

Biel, con liquidaciones de 1893-94 y 94-95. Castiliscar, id. id. Pintano, id. id. Sádaba, id. íd. Undués de Lerda, id. id.

Litago, con liquidaciones de 1893-94 y 94-95.

Lituénigo, id. id.

Malón, id. id. Torrellas, id. id. Trasmoz, id. id.

Vera, id. id.

Alfajarín, con liquidaciones de 1893-94 y 94-95. Torrecilla de Valmadrid, íd. íd.

Villamayor, id. id.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Noviembre, en la forma siguiente:

The state of the s	Pts. Cts.
Ración de pan	0'17
Idem de cebada	0'87
Idem de paja	0'24
Litro de aceite	1'04
Idem de vino	0'17
Kilogramo de carbón	0.09
Idem de leña	0'45
Idem de carnero	1'61

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1896.—El Vicepresidente, Leopoldo Anglés.—P. A. de la C. P., el Secretario accidental, Manuel Lascorz.—El Comisario de Guerra, Ventura Pescador.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud

D. Mariano Bayón del Valle, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas á que fué condenado en causa criminal por hurto de leña José Embid García, vecino de Sestrica, tengo acordado la venta en tercera subasta, sin sujeción á tipo, de la finca siguiente:

La mitad de una casa, sita en el pueblo de Sestrica y su barrio del Arrabal, núm. 7; lindante por la derecha con otra de Miguel Gregorio, por la izquierda con la de María Tejada, y por la espalda con corral de Manuel Forcén: tasada en 225 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Cárcel del partido, el día 28 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, advirtiéndose lo siguiente: que será admisible cualquier postura; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último, que el título de propiedad se halla corriente.

Dado en Calatayud á 28 de Noviembre de 1896. —Mariano Bayón del Valle.—D. S. O., Manuel Palomares.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza

D. Santos Lapuente Salanova, Comandante de infantería de la Zona de reclutamiento de Zaragoza, núm. 55, y Juez instructor de expedientes militares:

Habiéndose ausentado de Morata de Jalón (Zarazoza), el recluta del reemplazo de 1896, perteneciente á la Zona de reclutamiento de Zaragoza, núm. 55, Manuel Flores Miguel, natural de Morata de Jalón, avecindado en dicho pueblo, soltero, de 19 años y cuatro meses de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas íd., ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, y de un metro 606 milímetros de estatura, á quien de orden del Exemo. Sr. Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército le instruyo expediente por falta de concentración para su destino á Cuerpo del cupo de Ultramar, prevenida para el día 15 de Octubre último.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Manuel Flores Miguel, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en el Boletin Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en las oficinas de la mencionada Zona, establecida en el cuartel de Hernán Cortés, de Zaragoza, á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del expresado Manuel Flores Miguel, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á las citadas oficinas y cuartel nombrado, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Zaragoza 2 de Diciembre de 1896.—El Comandante Juez instructor, Santos Lapuente.—Por su mandato, el Sargento Secretario, Antonio Ruiz.

IMPRENTA DEL HOSPICIO